

EL ORDO DECURIONUM EN EL OCCIDENTE ROMANO: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SENADOS LOCALES

Juan Pablo Ruiz Montiel*

Email: l52rumoj@uco.es

Resumen:

En el presente trabajo, utilizando como base la legislación municipal hispana, profundizaremos en los decuriones y senados locales del Occidente romano durante el Alto Imperio.

El *ordo decurionum* estaba integrado por los miembros del senado local y sus familias. De ellos dependía la aprobación de los decretos decurionales, medidas que permitían la actuación de los magistrados, el mantenimiento de la *pax deorum* y la resolución de litigios de pequeña cuantía.

Para ahondar en el carácter socio-político de este grupo social es fundamental analizar las leyes municipales hispanas, *corpora* cuyas normativas son imprescindibles para conocer las responsabilidades del consejo, así como sus requisitos y privilegios.

Palabras clave: Administración municipal, municipio, colonia, senado, decurión.

THE ORDO DECURIONUM IN THE ROMAN WEST: MUNICIPAL ADMINISTRATION AND LOCAL SENATUS FUNCTIONING

Abstract:

In the present paper, using as a basis the Roman Spain municipal laws, we will delve into the local decurions and senates of the Roman West during the High Empire.

The ordo decurionum consisted of members of the local senate and their families. On them depended the approval of the decurional decrees, measures that allowed the action of the magistrates, the maintenance of the pax deorum and the resolution of small disputes.

* Departamento de Historia, Área de Historia Antigua.

To delve into the socio-political character of this social group, it is essential to analyze the Hispanic municipal laws, corpora corpora whose regulations are essential to know the responsibilities of the council, as well as its requirements and privileges.

Keywords: *Municipal administration, municipality, colony, senate, decurion.*

1. EL MARCO JURÍDICO Y POLÍTICO DEL ORDO DECURIONUM. EL PROCESO DE MUNICIPALIZACIÓN

El *ordo decurionum*, como grupo social cuyas competencias están adscritas a la jurisprudencia de la ciudad, no se entiende sin la legislación municipal que regula el territorio. La élite perteneciente al senado local, encargada de la toma de decisiones en la *civitas* y de la aprobación de los decretos decurionales, debía servir a la comunidad según lo dispuesto en la legislación municipal. Por lo mismo, es pertinente comenzar este trabajo realizando un recorrido breve del marco jurídico y político que hizo posible la instauración de la legislación municipal en las zonas conquistadas. Este proceso consistió en la fundación de ciudades privilegiadas, entidades urbanas con un estatuto jurídico superior a las *civitates* de derecho peregrino, formadas por indígenas romanizados e italo-romanos emigrados y regidas bajo el modelo romano-republicano otorgado por Roma. La consolidación de este proceso dentro de Hispania no hubiera sido posible sin la participación de César, Augusto y Vespasiano. Cada una de estas figuras y sus actuaciones fueron determinantes para la romanización de las provincias hispanas. A continuación, se analizará el papel que tuvieron en el discurrir de los acontecimientos¹.

Durante la Tardorrepública las pugnas políticas anunciaban cambios en el sistema de poder establecido. El debilitamiento del Senado de Roma por las luchas entre *optimates* y *populares*, desencadenaron enfrentamientos donde ya no sobresalía el órgano colegiado, sino generales romanos que querían hacer suyo el poder. En esta tesitura, Julio César fue el primero que proporcionó las herramientas necesarias para iniciar el proceso². Las experiencias que el dictador vivió durante las guerras civiles, donde observó que confiscar bienes a sus opositores y entregar las tierras conquistadas del *ager publicus* a veteranos de las legiones, afianzaba y aumentaba sus redes clientelares, le hizo valorar los municipios y colonias como herramienta

¹ J. C. Olivares, *Conflicto político y promoción jurídica de comunidades en el occidente romano (133 a.C.-74 d.C.)*, Alicante, 1998, pp. 109-262.

² E. Melchor Gil, «Las élites municipales hispanorromanas a fines de la República y en el Alto imperio: ideología y conductas sociopolíticas», en J. Andreu; J. Cabrero; I. Rodà (eds.), *Hispaniae. Las provincias en el mundo romano*, 2009, p. 392.

política³. Asimismo, César, gracias a la creación de entidades locales en las provincias bajo control romano, fuera de Italia, obtuvo recursos muy valiosos (extracción de minerales, roturación de tierras, nuevas rutas comerciales, etc.) y mantuvo un control efectivo en aquellas zonas que se encontraban bajo su influencia.

Augusto, una vez insaturado el Principado, continuando con las directrices de sus predecesores republicanos, se sirvió de la creación de municipios y colonias para reforzar la nueva dinastía imperial⁴. Con la creación de ciudades privilegiadas, el emperador consolidó la romanización y difundió la vida urbana basada en *civitates*⁵. Poco a poco, fueron surgiendo elites municipales afines al Imperio que, con el objeto de promocionar, buscaban formar parte del senado local, ejercer magistraturas y sacerdocios y realizar donaciones. Los emperadores que siguieron al fundador de la dinastía Julio-Claudia continuaron con la labor creando otros municipios y elevando el estatuto jurídico de algunas ciudades⁶.

El advenimiento de la dinastía Flavia trajo consigo cambios importantes. El gran déficit dejado por Nerón, último miembro de la dinastía Julio-Claudia, obligó al nuevo emperador a tomar medidas para hacer reflotar la economía. Con este objetivo, Vespasiano, conociendo la riqueza de Hispania, rentabilizó los recursos de la región estableciendo ciudades romanas bien organizadas y otorgando el *ius Latii* a todas las comunidades de las provincias hispanas. La aplicación de estas medidas hizo posible la promoción política de aquellas ciudades que tenían las instituciones e infraestructuras necesarias para acoger el *ius Latii*⁷.

2. EL ORDO DECURIONUM EN LA SOCIEDAD ROMANA: MARCO FAMILIAR Y ECONÓMICO

El *ordo decurionum* es un grupo social formado a partir de miembros de la élite local, notables con prestigio y recursos económicos que deseaban participar en el

³ Víctor A. Torres-González, «Colonización y municipalización romana en el estrecho de Gibraltar durante la época Julio-Claudia», en A. Álvarez Melero; A. Álvarez-Ossorio Rivas; G. Bernard; V. A. Torres González (coords), *Fretum Hispanicum. Nuevas perspectivas sobre la importancia geoestratégica y socioeconómica del Estrecho de Gibraltar durante la Antigüedad*, Sevilla, 2018, pp. 139-162.

⁴ J. M. Abascal Palazón; U. Espinosa Ruiz; J. Caro Baroja, *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño, 1989, p. 63.

⁵ J. M. Campos Carrasco; J. Bermejo Meléndez, «Augusto y el proceso de promoción y municipalización en la ciudad de Arucci Turobriga. Una nueva interpretación arqueológica e histórica», *PYRENAE* 43, 2012, p. 65.

⁶ J. M. Abascal Palazón; U. Espinosa Ruiz; J. Caro Baroja, *op.cit.* (1989), pp. 68-70.

⁷ J. Muñiz Coello, «La política municipal de los flavios en Hispania. El *municipium irritanum*», *Studia Historica. Historia antigua* 2, 1984, pp. 151-153.

consejo decurional y ejercer magistraturas y sacerdocios para ascender dentro de su comunidad. Estos notables poseían un gran patrimonio y eran figuras relevantes y de alto prestigio dentro de su territorio. Sin embargo, de aquí no se puede deducir que todos los miembros del *ordo decurionum* tuvieran el mismo rango, ni la misma importancia. Criterios como la antigüedad, la riqueza o el honor marcaban una diferencia de *status* entre los distintos integrantes de la corporación. Esta clasificación se refleja a la hora de fijar el *album* decurional, donde se recogían los nombres de todos los miembros del senado local, agrupados según su categoría. El orden de preferencia de los decuriones, cuya primera posición la ocupaban aquellos que habían recibido un cargo por designación imperial, pasaba por todos los integrantes del *ordo*, distribuidos en función de la magistratura realizada en el *cursus honorum* local⁸. Dentro de cada uno de estos grupos, los decuriones seguían un orden de antigüedad⁹.

Hay que tener en cuenta que un grupo familiar vinculado al *ordo decurionum*, aunque hubiera alcanzado la cima del escalafón social en su comunidad, no podía mantenerse “intocable” en su posición. No solo era muy importante llegar a ser un ciudadano distinguido en la comunidad, sino que también había que autoperpetuarse en el rango y procurar que los herederos siguieran haciendo honor a su familia permaneciendo en esa posición o adquiriendo mayor relevancia que sus antepasados (aun así, esto no impidió que muchas familias se arruinaran por circunstancias adversas). Igualmente, la familia que consiguiera tener una gran presencia en la comunidad cívica, por muchas generaciones que siguiera ostentando esa influencia, siempre debía contar con otras familias de menor poder para gestionar los asuntos de la *civitas*.

Por lo mismo, todos los miembros de la corporación, «incluidos los más poderosos», partiendo de unos valores y comportamientos propios de la élite romana, tuvieron que hacer circular sus recursos económicos para reforzar clientelas, obtener prestigio social y preservar el honor familiar. A continuación, profundizaremos en las principales vías que los decuriones utilizaron para promocionar y autoperpetuarse en el rango: las relaciones interpersonales de mutuo apoyo y colaboración, las ceremonias públicas y las fuentes de riqueza.

2.1. Las relaciones interpersonales de mutuo apoyo y colaboración

La élite local debía movilizar sus recursos en favor de otros si quería sobresalir en la ciudad. Las relaciones interpersonales de mutuo apoyo y colaboración eran fundamentales. Estas vinculaciones, que en ocasiones tenían una carga afectiva, quedan encuadradas en la *amiticia* y en las redes clientelares.

⁸ A. D. Pérez Zurita, «Rango político y estatus social de los miembros pertenecientes a los *ordines decurionum*», en E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita; J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, p. 310.

⁹ *Digesto* 50.3.1, sobre la confección del *album* decurional.



Si nos centramos en la *amiticia*, habría que tratar algunos puntos de importancia. Aunque este tipo de relación exigía el intercambio de *officia beneficia*, no excluía, necesariamente, el sentimiento de apego de las dos partes implicadas. Las reflexiones de Cicerón, Séneca y Plinio el Joven en relación a la temática exponen bien “el papel” que jugaba la *amiticia* en la civilización romana¹⁰.

Por un lado, Cicerón y Séneca exponen como el núcleo de la *amiticia* reside en la entrega desinteresada al otro por encima de ese intercambio servicio-beneficio (se puede ver en algunos pasajes de la obra Séneca donde se describe qué no es “la verdadera amistad” y en la obra de *Laelius* de Cicerón)¹¹.

Por otro lado, las *commendationes* ciceronianas y consideraciones de Plinio el Joven dejan bastante claro como la *amiticia* puede utilizarse como herramienta política para mantener vínculos con los *potentes* (ricos terratenientes), movilizar a clientes, amigos y esclavos para dirigir el voto y lograr obtener la magistratura de mayor importancia en la ciudad o prestar ayuda a un conocido por medio de dádivas muy variadas: consecución de puestos en la administración pública, otorgamiento de la renta mínima para pertenecer a ciertos *ordines*, concesión de la ciudadanía romana, etc¹².

Según los especialistas, a partir de la documentación obtenida de estas obras, la *amiticia*, aunque pudo conllevar la entrega incondicional de un individuo a otro, a su vez, implicaba unas obligaciones donde la *gratia* era fundamental para ser fiel al servicio prestado. En otras palabras, si un amigo proporcionaba su colaboración, en el futuro, la persona beneficiada debía devolver el favor. De esta manera, se preservaba el intercambio recíproco de *officia* dentro de una igualdad social¹³.

Los decuriones, haciendo uso de estas relaciones, obtuvieron beneficios muy variados: apoyo a la aspiración de la candidatura, a la hora, por ejemplo, de captar votos durante las elecciones, influencia en el senado local para sacar adelante una propuesta durante las sesiones, cierta cantidad de dinero para cumplir la cuota de entrada al *ordo* (nuevos miembros), etc.

Si nos centramos en el patronazgo, la naturaleza de la relación cambia significativamente. Aquí la desigualdad de las dos partes era algo claro desde que daba comienzo la vinculación, pues la asimetría se presentaba como una de las

¹⁰ A. D. Pérez Zurita, «*Amici hispanienses*. Estudio epigráfico sobre las redes sociales de las élites hispanas», en J. F. Rodríguez Neila; E. Melchor Gil (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, p. 315.

¹¹ A. D. Pérez Zurita, *op. cit.* (2006), p. 316.

¹² A. D. Pérez Zurita, *op. cit.* (2006), pp. 317 y 318.

¹³ A. D. Pérez Zurita, *op. cit.* (2006), p. 325.

principales bases a tener en cuenta en las condiciones establecidas. Igualmente, en este caso, la “proporcionalidad” entre el servicio ofrecido y el beneficio otorgado estaba marcada por la diferencia de *status*.

Dentro del patronazgo tenemos, por un lado, al patrono (*patronus*), poseedor de riqueza material y con influencia en los centros de toma de decisiones, y, por otro, los clientes (*clientes*), individuos que, pese a no tener los recursos del patrono, eran imprescindibles en determinados eventos para servir a sus intereses. El primero, siendo foco de atracción por los beneficios que podía otorgar, captaba a los segundos, que le apoyaban en los escenarios donde se precisaba su participación.

2.2. Las ceremonias públicas

En las ceremonias públicas, la distinción entre magistrados, decuriones y el resto del *populus* siempre estuvo presente. En este sentido, los banquetes públicos y los repartos fueron dos de las celebraciones más destacadas. En ambos eventos, las élites tenían una posición privilegiada y ejercían la munificencia cívica costeando los gastos de su conmemoración. Los notables llevaban a cabo estas donaciones para recibir un mayor reconocimiento en el ámbito público con la concesión de *ornamenta* y *honores*, dignidades que debían ser aprobadas por el senado local y que podían surgir en la misma curia o nacer del colectivo de ciudadanos (aquí encontraríamos al *populus* y a los *incolae*).

A continuación, hablaremos de estas celebraciones por separado (banquetes públicos y repartos), centrándonos en las estrategias que utilizó el *ordo decurionum* para ensalzar el renombre familiar.

Los banquetes públicos, aunque tenían un profundo carácter cívico-religioso (compartir la carne ofrecida a los dioses en sacrificio), eran celebraciones marcadas por los fines políticos. La élite, al ofrecer una determinada cantidad de sestercios para la celebración de un banquete, garantizaba la culminación de un evento que era de su interés, como el acceso a una magistratura, el agradecimiento de un acto evergético o el recuerdo de un antepasado de la comunidad. Asimismo, durante el transcurso de esta festividad, los decuriones disfrutaban de un banquete exclusivo (*cena*), un espacio reservado al que solo podían acceder los miembros de la corporación¹⁴.

De esta manera, el *ordo decurionum*, participando activamente en estos eventos, lograba el favor de la población, marcar la distinción de su rango según su *status* y popularizar a figuras de su linaje familiar¹⁵.

¹⁴ E. Melchor Gil, «Evergetismo y distribuciones en la Hispania romana», *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica* 3, 1992, p. 376.

¹⁵ E. Melchor Gil, *op.cit.* (1992), p. 376.

Por su parte, los repartos, que en un principio estuvieron vinculados a los banquetes durante la Roma republicana (después se hicieron por separado), eran eventos enfocados en la distribución de alimentos o determinadas sumas de dinero. Regularmente se organizaban al tomar la toga viril, al tomar posesión de un cargo municipal y en la dedicación de edificios públicos, tanto a los ciudadanos como a los magistrados de la comunidad¹⁶. De acuerdo con la posición que ocupara cada individuo, en función de su grupo social, la cantidad recibida del reparto sería mayor o menor¹⁷.

El privilegio que los decuriones disfrutaban en estos actos públicos iba unido al motivo de la celebración. El principal objetivo de las distribuciones era conseguir atraer al público a la hora de la *dedicatio* de una estatua en honor a una figura relevante del municipio. Con estas ceremonias los decuriones se aseguraban mantener viva la memoria de sus antepasados entre los munícipes y con ello preservar su posición dentro de la élite local. La capacidad de autoperpetuarse en el poder a través de estos mecanismos suponía una gran ventaja (había que asegurar el ingreso de nuevos integrantes a la corporación)¹⁸.

2.3. Las fuentes de riqueza

Hay que tener en cuenta que la sociedad romana era censitaria. El poder económico quedaba vinculado, en todo momento, a la posición social, de tal manera que la pérdida de riqueza tenía como consecuencia una privación de *status*. Los notables de una ciudad, plenamente conscientes de la relación existente entre el patrimonio y la condición social, se esforzaron para mantener en regla sus negocios y, así, poder conservar el rango decurional.

Como ya se observó en el apartado anterior, los decuriones, para conseguir notoriedad en el ámbito público, utilizaron los mecanismos de autorrepresentación realizando donaciones y ejerciendo la munificencia cívica.

Asimismo, los decuriones debían dar cuenta de los asuntos públicos de la comunidad *pro republica* sin retribución económica alguna, pues esta responsabilidad era un honor; un reconocimiento que conllevaba una serie de obligaciones, pero también unos privilegios.

Además, entre los requisitos estipulados para entrar en el *ordo decurionum*, encontramos la *summa honoraria*, una cantidad económica que se debía aportar para optar al cargo (se explicará con más detalle en próximos apartados).

¹⁶ S. Mrozek, *Les distributions d'argent et de nourriture dans les villes italiennes du Haut-Empire romain*, Bruxelles, 1987.

¹⁷ E. Melchor Gil, *op.cit.* (1992), p. 382.

¹⁸ E. Melchor Gil, *op.cit.* (1992), pp. 384 y 385.

Por tanto, los decuriones tenían que poseer un rico patrimonio para actuar conforme a su rango. Era muy importante tener estabilidad económica para el porvenir del grupo familiar.

Para asegurar esa riqueza, el *ordo decurionum* invirtió gran cantidad de sus ganancias en la tierra, ya que, a diferencia de la moneda, sujeta a las fluctuaciones de cada época y a las devaluaciones, esta tenía un valor propio *per se*. Su potencialidad para el cultivo o el establecimiento de propiedades la convertían en un bien inmueble imprescindible con el que hacer fortuna¹⁹.

De igual modo, los decuriones, aunque tuvieron empresas de cierta envergadura en la comercialización de metales y salazones, siempre focalizaron sus esfuerzos en rentabilizar el cultivo del trigo y la producción de aceite y vino. Los datos obtenidos de sus *fundi*, propiedades rústicas donde se realizaban estas labores agrícolas, exponen una vinculación entre la “actividad económica” y la “actividad política” de los decuriones (ciudades circundantes). Asimismo, a partir de la información obtenida de estos *fundi*, se ha documentado la coparticipación de varias comunidades en una misma actividad económica, donde distintos miembros del *ordo decurionum* se vieron embarcados en un mismo negocio por intereses comerciales comunes. Tenemos el caso de la *gens Fulvia*, una familia que alcanzó gran importancia en la comunidad de *Celti* (Peñaflor) y *Arva* (El Castillejo, Alcolea del Río)²⁰.

3. LAS RESPONSABILIDADES DEL ORDO DECURIONUM: REQUISITOS, VÍAS DE ACCESO A LA CURIA LOCAL, ORGANIZACIÓN DE LAS SESIONES DEL SENADO LOCAL Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO SENATORIAL

El *ordo decurionum* era un grupo que tenía la obligación de renovar el consejo con aquellos “más dignos” de ostentar el cargo, pues solo “los mejores” debían participar activamente en las sesiones del senado local. ¿Cómo se sabía si un candidato era lo suficientemente “digno” para optar a la corporación? En el caso de los decuriones, existían una serie de requisitos que marcaban el acceso a la curia municipal. Dichos requisitos, a excepción de aquellos ya adquiridos por nacimiento o edad, o que se aportaban, exclusivamente, a la hora de optar al cargo (*summa honoraria*), debían mantenerse, pues de lo contrario se perdería el honor otorgado y, con ello, el rango adquirido.

¹⁹ E. Melchor Gil, «Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas: un intento de aproximación a través de la documentación epigráfica», en J. F. Rodríguez Neila; E. Melchor Gil (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, p. 344.

²⁰ E. Melchor Gil, *op.cit.* (2006), p. 267.

Igualmente, la celebración de las reuniones del *ordo* implicaba el cumplimiento de unos criterios espaciales y de asistencia. Sin ellos, no podrían desenvolverse las fases para la aprobación y validación de los decretos decurionales.

A continuación, veremos los requisitos de acceso al *ordo*, los procesos de elección que se derivaban de estos requisitos y el dinamismo de las sesiones del senado local.

3.1. Los requisitos del rango decurional

Para poder pertenecer al *ordo decurionum* era necesario contar con los siguientes requisitos:

1. La *ingenuitas*. En la jurisprudencia romana el concepto de *ingenuus* hace referencia a la persona de nacimiento libre, es decir, aquel individuo que nunca había sufrido la esclavitud, ni había sido manumitido (los libertos). Con la descendencia existían algunas variantes. Si la mujer era esclava en el momento de la concepción, al hijo se le reconocería por la misma condición que a su madre. Si, por el contrario, la madre era libre, ya fuera por nacimiento o por manumisión, su hijo sería reconocido jurídicamente como ciudadano romano de pleno derecho. A diferencia de otras directrices como la honorabilidad o la edad, que poco a poco fueron relativizándose según el caso, la *ingenuitas*²¹ fue un tema que sufrió pocas transformaciones²².
2. La honorabilidad. Tener un cargo público significaba representar a la autoridad del Estado, algo sagrado en la civilización romana. Cualquiera que hubiera cometido perjurio o una falta que dañara su imagen pública, no podía aspirar al rango decurional.

Ya fuera un *iudicium publicum* o una infamia cometida en el ámbito privado, ningún munícipe del territorio tendría acceso a estas responsabilidades si había sido imputado por un delito. Hasta cierto punto, en la categorización de la infracción cometida, dentro del orden jurídico establecido, existieron ciertos matices en función de las circunstancias. Por ejemplo, sin un demandante acusaba a un individuo por alguna falta, pero después retiraba la denuncia, el acusado no sería considerado indigno. Lo mismo sucedía si había sospechas de que una persona había cometido un acto ilícito, pero no era denunciado²³.

²¹ *Lex Visellia* del 24 d.C. (*Cod. Iust.* 9.21.1).

²² R. M. Mentxaka Elexpe, «Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos», *Veleia* 28, 2011, pp. 13 y 14.

²³ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 14-25.

La transgresión debía establecerse según el procedimiento jurídico que ordenase la legislación. Los castigos tenían que ser aplicados según las faltas cometidas. Ante un delito muy grave, existía la *damnatio in metallum*, una pena donde la persona era condenada a trabajar en las minas. En esta situación, el condenado perdía la libertad (*servus poenae*) y pasaba a convertirse en esclavo. En ocasiones, si el delito no era muy grave (*crimen levior*), la imposición de la *ignominia* conllevaría un cese inmediato del puesto que ocupaba el imputado, pero no su exclusión definitiva de la esfera pública, pudiéndose reincorporar al *ordo municipal* más tarde. De ese modo, cuando la sentencia se había cumplido, las instituciones podrían admitir a aquellos que desearan presentarse, siempre que los miembros del consejo les concedieran la restitución del honor perdido²⁴.

En los textos jurídicos romanos, los especialistas han estudiado otros muchos casos que, a día de hoy, siguen generando problemas de interpretación. Algunos ejemplos lo tenemos con la *relegatio* o la imposibilidad de finalizar una causa penal al recurrir a una estancia superior.

3. El no ejercer profesiones degradantes. Sobre este requisito no hay demasiada controversia en las fuentes jurídicas. Un decurión no podía llevar a cabo la recaudación de *vectigalia* en su ciudad. Con ello nos referimos al “ingreso público”, lo que estaba vinculado al Erario romano y al de los municipios o colonias (estos últimos recibían, regularmente, ingresos cuya fuente podía ser, por ejemplo, los arrendamientos de los bienes públicos). De cara a la élite era considerada una actividad *munera sordida* o innoble. Sin embargo, no todas las profesiones quedaron excluidas del *ordo decurionum* por ser degradantes. Existieron otras que tenían inmunidad, tales como comerciantes de trigo, empresarios marítimos, defensores de las ciudades o los integrantes de la comitiva de los gobernadores de las provincias y de los procuradores imperiales. Su servicio público no solo no era innoble, sino muy reconocido (de su actuación dependía el suministro de alimentos, la seguridad, la recaudación de impuestos, etc.)²⁵.
4. La edad. Los límites de edad para el acceso al *ordo* fueron modificados al inicio del principado. Con la llegada de Augusto se ampliaron los límites temporales, pudiendo acceder al decurionado con 25 años cumplidos.

Sin embargo, este criterio no siempre se aplica de forma uniforme en todas las circunstancias. Algunos textos jurídicos también admitieron la posibilidad de ingresar en el *ordo decurionum* siendo menor de 25 años en situaciones

²⁴ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 14-25.

²⁵ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 26 y 27.



muy concretas. Hablaríamos de los denominados *praetextati*²⁶, jóvenes hijos de decuriones que llevaban el signo distintivo de este grupo social, la «*toga praetexta*», y que, aunque podían gozar de los privilegios correspondientes, no estaban autorizados a votar en las sesiones del senado local. Hubo casos, incluso, donde existieron causas mayores que justificaron el no respetar el límite de edad (mínimo 25 años y máximo 55)²⁷. A veces, en algunos territorios del Imperio, se necesitaba cubrir puestos vacantes y las restricciones de edad tenían que “flexibilizarse”²⁸.

5. El poseer un domicilio en el municipio donde se accedía al decurionado. Para poder ser decurión era imprescindible tener la residencia en el mismo municipio donde se tomaba posesión del rango. Obligando a la élite a tener un hogar en la ciudad, se podía crear un vínculo entre los decuriones y sus responsabilidades. Esto no significa que el lugar de nacimiento de un decurión tuviera que estar, necesariamente, en la comunidad donde se realizaban sus obligaciones²⁹. Existía, pues, una distinción clara entre *origo* y *domicilium*, distinción que estaba marcada por la filiación (domicilio paterno), pero no, según las fuentes jurídicas romanas, por la titularidad de bienes inmuebles o el lugar de residencia³⁰.
6. La *summa honoraria*. El rango decurional era un honor por el que se debía expresar agradecimiento. Por ello, no solo era necesario prestar juramento, sino también pagar una suma de dinero obligatoria para poder desempeñar esta responsabilidad: la *summa honoraria* (con estas aportaciones monetarias se solían financiar juegos y espectáculos y sufragar los gastos municipales)³¹.
7. La capacidad económica. Como ya señalamos antes, la capacidad económica de los aspirantes al *ordo decurionum* debía ser suficiente para poder vivir holgadamente a pesar de los requisitos establecidos. La legislación es muy dispar a la hora de regular el patrimonio que se debía tener para ser decurión. La normativa varió según el municipio. Algunos dispusieron que bastaba con la posesión de bienes inmuebles, otros llegaron a marcar un mínimo de unos

²⁶ E. Melchor Gil, «Entre el deseo de perpetuidad y la necesidad de renovación: sobre el reclutamiento de decuriones y la estabilidad de las aristocracias locales en los siglos II y III d.C.», *L'Antiquité Classique* 82, 2013, pp. 217-238.

²⁷ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 29-31.

²⁸ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 29-31.

²⁹ R. Mentxaka, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria, 1993.

³⁰ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 35-41.

³¹ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 41-45.

100.000 sestercios. En las fuentes no se especifica la cantidad a poseer³². Se utilizan términos mucho más genéricos para referirse a la condición económica de los candidatos: “que tienen patrimonio”, “que son deudores”, “ricos”, “pobres”, etc. Sin embargo, pese a la poca especificidad de las fuentes, se nos deja claro que aquellos decuriones arruinados o sin recursos para mantener sus propios asuntos serían expulsados del cargo con efecto inmediato. Un miembro del *ordo* que no tuviera recursos para vivir de acuerdo a su posición no convenía al senado local.

La solvencia económica era importante en todos los casos que se le podían presentar a los candidatos. Ser un deudor, es decir, deber una determinada cantidad de dinero a la ciudad, no suponía un problema para acceder al rango decurional, siempre y cuando no se dejaran de pagar los plazos (en caso contrario, se supondría que el deudor no tenía dinero y no estaba en condiciones)³³.

3.2. Vías de acceso al senado local

En función de la obtención total o parcial de este conjunto de requisitos por parte de los individuos que querían optar al rango decurional³⁴, encontramos distintas vías de acceso al consejo local³⁵. Tendríamos procesos tanto ordinarios como extraordinarios³⁶:

1. La *lectio*: se llevaba a cabo cada cinco años y estaban a cargo de los magistrados quinquenales municipales. Consistía en la renovación del *album* decurional con la participación de exmagistrados que aún no pertenecían al *ordo decurionum*. A veces, también se cubrían las vacantes, si las circunstancias lo exigían, con el nombramiento de decuriones *pedani*. Al ser la quinquenalidad, a diferencia del *duunvirato*, monopolio de las grandes familias, cuyo peso en el senado local era decisivo, el censo de la *lectio* tenía una gran importancia a la hora de admitir nuevos miembros en el *ordo decurionum*. De los quinquenales dependía que muchos decuriones mantuvieran su *status* o de que perdieran honores ya concedidos, bajando así en el escalafón social.

³² Plin. Ep. 1.19.

³³ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (2011), pp. 46-48.

³⁴ E. Melchor Gil, «Formas de ingreso de nuevos decuriones en los senados municipales», en E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita; J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados locales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, pp. 215-236.

³⁵ E. Melchor Gil; J. F. Rodríguez Neila, «La integración real o ficticia en los *Ordines Decurionum: lecti, cooptati, adlecti y ornamentarii*», *Epigraphica* 74, 2012, pp. 109-171.

³⁶ A. D. Pérez Zurita, *op.cit.* (2013), pp. 306 y 307.



2. La *sublectio* y la *cooptatio*: se realizaban anualmente y servían para mantener el *plenus ordo* en el caso de que quedaran vacantes por la muerte de algunos miembros del *ordo decurionum* o la pérdida de la condición socio-económica de algún notable (si un decurión caía en la desgracia económica perdía, automáticamente, su posición al no cumplir con los requisitos para mantener su honor y dignidad intactos).
3. La *adlectio*: un proceso que estaba destinado a introducir a destacados miembros dentro del *ordo decurionum*, ya fueran naturales del municipio donde se realizaba la elección o no, aunque no cumplieran con todos los requisitos.

A diferencia de la *lectio*, la *sublectio*, la *cooptatio* y la *adlectio* exigían un acuerdo de la mayoría de los miembros del *ordo decurionum* para admitir a nuevos integrantes del senado³⁷.

3.3. Organización de las sesiones del senado local

En este apartado, nos centraremos tanto en los requisitos necesarios para organizar las sesiones del senado local, como en el propio dinamismo interno de esas sesiones. Los preparativos para celebrar las sesiones y su transcurso obedecen a la necesidad de aprobar los decretos decurionales, normativas de obligado cumplimiento que regulaban los asuntos de la *res publica* de acuerdo a la legislación municipal de la localidad.

A la hora de discutir distintos temas en el consejo, los decuriones no podían autoconvocarse para reunir al *ordo* en la curia local. Los duunviros *iure dicundo* eran los únicos magistrados con la prerrogativa de poder llamar y reunir a los decuriones³⁸.

El edicto de convocatoria de los duunviros solía anunciarse en lugares muy concurridos a través de mensajes escritos o haciendo uso de los *apparitores* (en estos mensajes se indicaba el lugar, la hora de la sesión y, en ocasiones, un adelanto del tema que se iba a tratar)³⁹.

Asimismo, era necesario una ubicación adecuada para poder llevar a cabo las sesiones: el senado local o curia. La acción de los decuriones en el consejo era sagrada y no podía realizarse en cualquier lugar sin una “preparación” previa. Ante todo, el espacio utilizado debía estar consagrado, es decir, santificado por los dioses (*templum*). Aquí

³⁷ A. D. Pérez Zurita, *op.cit.* (2013), pp. 306 y 307.

³⁸ J. F. Rodríguez Neila, «Las sesiones de trabajo de los senados municipales», en E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita; J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, p. 165.

³⁹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 165 y 166.

la participación de los augures era fundamental, pues ellos eran los encargados de realizar los rituales pertinentes para sacralizar el territorio. Igualmente, el edificio debía reunir las características necesarias para preservar la confidencialidad de las sesiones y no tener unas dimensiones superiores a una milla fuera del *pomoerium*⁴⁰.

Las dimensiones de la construcción que iba servir como senado local eran muy importantes, pues el edificio debía ser lo suficientemente amplio para poder acoger a todos los miembros del *ordo*. En un principio, por el número promedio de senadores indicado en el *album de Canasium*, «cien miembros», deberíamos suponer que las construcciones habrían de cumplir unos requisitos espaciales acordes a este estándar. Sin embargo, numerosos especialistas, cuyos trabajos se han centrado en la funcionalidad de las construcciones presentes en el recinto espacial del foro de distintas *civitates*, han determinado que solo las ciudades privilegiadas más poderosas pudieron cumplir con esta “regla general”. El resto de las ciudades, al contar con menos notables dispuestos a promocionar, tuvieron que funcionar con menos senadores y, por ende, pudieron utilizar edificios más pequeños para desarrollar las sesiones con normalidad⁴¹.

Para detectar las edificaciones que albergaron a los decuriones en el transcurso de sus obligaciones, los especialistas han subrayado una serie de indicadores: la situación de las construcciones estudiadas dentro de la configuración espacial del foro, la presencia de ciertos elementos estructurales y decorativos y la vinculación entre el rango jurídico y la capacidad de las salas para alojar a una determinada cantidad de individuos.

Además del espacio habilitado, otro punto importante a tener en cuenta en la organización de las sesiones es la regulación del horario dentro del calendario. Aunque en la *lex Iulia de senatu habendo* se menciona que los decuriones debían asistir a dos citaciones mensuales regulares todas las *kalendas* e *idus* del año, no se especifica si el *ordo* tenía planificado sesiones para días concretos o solo asistían cuando los duunviros lo requieran. En los decretos hispanos tenemos más información al respecto. Según los datos aportados, a inicios del nuevo año, los magistrados designados que ocupaban su puesto, para exigir el cumplimiento de las responsabilidades del *ordo*, solicitaban propuestas sobre gastos en *sacra*, *ludi* y *cenae*. Igualmente, en las fuentes se hace hincapié en asuntos que, por su relevancia, precisaban de convocatorias especiales y una planificación previa de los puntos que se iban a tratar durante la sesión⁴².

⁴⁰ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 169-171.

⁴¹ M. H. Olcina Doménech; A. P. Guilabert Mas; E. Tendero Porras, «La curia de Lucentum», en B. Soler Huertas; P. Mateos Cruz; J. M. Noguera Celdrán; J. Ruiz de Arbulo Bayona (eds.), *Las sedes de los ordines decurionum en Hispania*, Mérida, 2013, pp. 182-184.

⁴² J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 166 y 167.

Teniendo en cuenta que era necesario un *quorum* suficiente para la aprobación de los decretos decurionales, no es de extrañar que el periodo vacacional de los decuriones estuviera situado en los meses de septiembre y octubre, tiempo de vendimia y fiestas locales donde los miembros del *ordo* no podrían asistir a las sesiones celebradas en el consejo, pues éstos debían atender sus negocios y propiedades agrícolas (como ya dijimos, los decuriones debían conservar sus negocios agropecuarios si querían prevalecer en su posición económica). Además, estaba el periodo de descanso situado entre abril y mayo, de época republicana y donde se suspendían las responsabilidades del consejo a excepción de algunas obligaciones específicas (esta forma de proceder pudo repetirse en el Imperio)⁴³.

Continuando con el horario de las sesiones, pasamos a la organización del marco temporal diario. Según las fuentes, la noche no se encontraba en la franja horaria habitual para tratar los asuntos de la curia. Siguiendo el orden habitual, al amanecer, tras la llegada del duunviro, daba comienzo las tareas del *ordo*. Por lo general, se procuraba finalizar con los asuntos del senado local antes de que la luz menguase (a causa de esto último, nunca se iniciaban las sesiones por la tarde, especialmente en invierno). Si existía un tema no finiquitado por un imprevisto o alguna dificultad, existía siempre la posibilidad de aplazar la cuestión a otra jornada o bien verla más tarde⁴⁴.

La duración de las discusiones dentro de la curia era algo sujeto a la complejidad de los temas tratados en cada sesión. Dentro de la normativa estaba contemplado el alargamiento de las sesiones por asuntos de importancia, lo que no resulta extraño si tenemos cuenta que un senador podía manifestar su conformidad o disconformidad ante la opinión expresada por un colega del *ordo*.

No es menos importante la disposición espacial de los integrantes de la curia, fundamental para conocer cómo se llevaba a cabo el proceso de votación y la relación espacial de los senadores con el edificio. La colocación de los miembros del senado seguía una jerarquía política marcada por las magistraturas cursadas y la antigüedad, cuestión que quedaba perfectamente reflejada por la falta de espacio que solía haber en la sala. Esto se ejemplifica muy bien con los *Patres* y los *pedarii*. Así, los *Patres*, al tener mayor trayectoria política, tenían preferencia y permanecían sentados, mientras que los *pedarii*, miembros que no habían ejercido ninguna magistratura, estaban de pie⁴⁵.

A pesar de la reiteración de estos comportamientos, la movilidad durante el transcurso de las sesiones era algo habitual. Los senadores, aunque tenían un sitio asignado al comienzo de las sesiones, no permanecían en el mismo lugar todo el tiempo. Durante los debates y votaciones se favorecía la formación de grupos a favor o en contra para

⁴³ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 168.

⁴⁴ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 168 y 169.

⁴⁵ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp.171-173.

la aprobación de una determinada disposición. Esta dinámica tiene relación con la configuración espacial interna del edificio. Sirviendo como principal referente la *Curia Iulia* de la ciudad de Roma por ser el modelo a imitar en las provincias occidentales, las curias locales, frente al ábside, tenían dos gradas longitudinales enfrentadas con un espacio central vacío (los decuriones se posicionarían en las gradas mencionadas e irían cambiando de una a otra según su posición respecto a la votación).

Por supuesto, para que las sesiones pudieran llevarse a cabo era imprescindible la asistencia de un número mínimo de decuriones. La existencia de medidas correctoras en la *lex Iulia de senatu habendo* de Augusto en este ámbito —«incremento de las multas para aquellos que incumplían sus obligaciones sin causa justificada»— nos hablan de las irregularidades cometidas por muchos *Patres* para hacer prevalecer sus intereses dentro del cuerpo senatorial. Muchos de ellos utilizaron la asistencia y el absentismo por conveniencia, debido a sus vínculos de parentesco y amistad con ciertos individuos del *ordo*.

La existencia de un modelo de referencia oficial para regular la asistencia de los senadores a las sesiones y evitar la repetición de comportamientos que dañaran el funcionamiento del senado en las ciudades, no supuso una uniformidad en la normativa municipal. De hecho, si analizamos algunas directrices relacionadas con la domiciliación o los *quorums* de asistencia (proporción del número de asistentes) de los senadores, encontramos diferencias importantes⁴⁶.

A los senadores de la ciudad de Roma nunca les exigieron tener un domicilio en la *Urbs* o en las inmediaciones de la curia. En cambio, en otros municipios, los estatutos establecían que los senadores debían residir no más lejos de una milla fuera de la ciudad (tal es el caso de la *lex Coloniae Genetivae Iuliae*). Por otro lado, en relación al establecimiento de los *quorums* de asistencia para tratar y aprobar asuntos específicos, encontramos disparidades en función de la región. En el caso de Hispania tenemos ejemplos muy representativos. En la *Lex Irnitana* se nos dice que era necesario dos tercios de los miembros del consejo para tratar gran variedad de temas: elegir a nuevos miembros de la corporación, manumisiones de esclavos públicos, etc. En cambio, para abordar temas de cierta relevancia —«la aprobación de gastos por distintos conceptos, la solicitud de un préstamo *in usus rei publicae* o la movilización de los ciudadanos para las munitiones (servicios colectivos al Estado)»— se especifica en la legislación que era necesario las tres cuartas partes del censo decurional⁴⁷.

⁴⁶ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 175.

⁴⁷ A. D'Ors; J. D'Ors, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicios de Publicaciones e intercambio Científico, 1989, p. 26.

Sin embargo, en la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* esta proporción cambia⁴⁸. Aunque para la resolución de temas rutinarios se precisaba tan solo de cuarenta decuriones, se exigía la asistencia de la mitad de los miembros del consejo, «cincuenta para ser exactos», para poder abordar ciertos asuntos: demolición o destrucción de edificios, elección de patronos, concesión de puestos reservados en los espectáculos, etc⁴⁹.

Dejando atrás los requisitos para que el consejo pudiera funcionar adecuadamente, pasamos a las tres fases necesarias para la aprobación de los decretos decurionales durante las sesiones: las *relationes*, la *interrogatio* y la votación⁵⁰.

1. Las *relationes*. Aquí hablaríamos de la apertura de la sesión, como el magistrado con poder de convocación, es decir, el duunviro elegido, tomaría la palabra para dar comienzo a la reunión. El duunviro se dirigiría a los *Patres* con los principales asuntos que debían discutirse ese día, una exposición que podía describir brevemente el problema o profundizar en el tema con información adicional, añadiendo explicaciones y planteamientos para poner en situación a los miembros del senado.

La responsabilidad de dar comienzo a las reuniones dotaba a estos magistrados de una gran iniciativa en el discurso apertura, siendo capaces de expresar opiniones o sugerir soluciones. Esto no significa que los duunviros tuvieran total libertad para decir cualquier cosa en su discurso de apertura. En las leyes municipales se nos informa como los magistrados con poder de convocatoria debían jurar que sus *relationes* no fueran en contra de las competencias de los miembros del senado local. De esta manera, el presidente no podía plantear cuestiones que no podían resolverse dentro del consejo o citar a los decuriones en días inhábiles (festividades locales, época de la vendimia, etc.).

La *relatio* era un paso imprescindible para iniciar el intercambio de ideas sobre un asunto de importancia. Cualquier tema que fuera fundamental para la organización de la ciudad debía introducirse con esta fórmula, ya que así lo exigía el reglamento del consejo senatorial. Solo las cuestiones de orden secundario podían vincularse a una misma *relatio*.

En la *Lex Irnitana* se nos dice que las *relationes* podían ser fomentadas por ambos duunviros y, en caso de su ausencia, adjudicar a *potestas* inferiores, ediles o prefectos que les reemplazaran para cumplir con estas obligaciones. Igualmente,

⁴⁸ A. Caballos Rufino, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006.

⁴⁹ LCGI. 75, 97, 125.

⁵⁰ El artículo ya citado «Las sesiones de trabajo de los senados municipales», de Juan Francisco Rodríguez Neila, ha sido clave para describir y analizar las fases necesarias para la aprobación de los decretos decurionales.

en los estatutos de la *Lex Irnitana* se apunta, claramente, que el duunviro podía incluir asuntos de cosecha propia y propuestas de los decuriones en las reuniones (*postulatio*)⁵¹.

La *relatio* no era una mera formalidad. Los duunviros no solo tenían el poder de iniciar las sesiones, sino también de decidir qué asuntos tratar y en qué orden. Es decir, en última instancia, los duunviros decidían sin un tema podía ser discutido y sometido a votación.

Tenemos ejemplos concretos en la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* que muestran como el poder de los duunviros sobre las *relatio* no siempre era “absoluto”. Tanto los colonos de la localidad como los decuriones del senado podían presentar propuestas para ser discutidas en el consejo, asuntos que, con la aprobación de los magistrados con poder de convocación, debían discutirse con su *relatio* correspondiente⁵².

Para finalizar la *relatio* solía utilizarse la siguiente fórmula: *de ea re quid fieri placet?* Con esta expresión el duunviro se dirigía a los decuriones para que estos tomaran la palabra y se expresarán en relación al asunto tratado (*sententias interrogare*). Con ello se daría a conocer la decisión mayoritaria del senado y, por ende, el decreto decurional en cuestión. Llegado a este momento, el duunviro tenía dos opciones: votar *per discessionem*, donde se solicitarían opiniones y se pasaría directamente a la votación si el tema carecía de importancia o contaba con el apoyo de la corporación, o, en el caso de que no se llegara a la situación anterior, dar paso a la *interrogatio*⁵³.

2. La *interrogatio*. Continuando con el apartado anterior, si no se lograba una solución acorde o una decisión unánime, el duunviro estaba obligado a abrir un turno de intervenciones para discutir el tema antes de proceder a la votación. El proceso a seguir era similar tanto en el Senado de Roma como en los senados municipales⁵⁴. En la *Tabula Heracleensis* se nos indican los tres pasos a seguir⁵⁵:

⁵¹ *Lex Irn.* 39.

⁵² *LCGI.* 65.

⁵³ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 187.

⁵⁴ U. Laffi, «I senati locali nell'Italia repubblicana», en *Les 'bourgeoisies' municipales italiennes aux IIe et Ier siècles av. J.-C.*, Paris-Napoli, 1983, pp. 59-74.

⁵⁵ A. Caballos Rufino; J. M. Colubi Falcó, «Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex Municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*», en J. F. Rodríguez Neila; E. Melchor Gil (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, pp. 46-49.

- *Sententiam rogare*: el magistrado con poder de convocación pedía opinión a los decuriones.
- *Sententiam dicere*: los decuriones procedían a expresar su opinión.
- *Sententiam ferre*: tras la discusión, se pasaba a la votación.

El *ordo* decurional no podía iniciar la *interrogatio*. Al fin y al cabo, el consejo decurional no dejaba de ser un órgano consultorio. Únicamente el *duunviro* poseía las competencias necesarias para habilitar esta fase.

En el Senado de Roma, para el correcto desenvolvimiento de la *interrogatio*, existía un riguroso orden de intervención regido por la importancia del rango político del magistrado, empezando por los *consulares* (en esta jerarquía, era determinante el *cursus honorum* de los miembros del senado local)⁵⁶. Pese a todo, tal y como se especifica en la *Lex Irnitana*, en el *album* de ciertos senados locales, registro donde aparecían clasificados jerárquicamente los decuriones según las magistraturas cursadas, el rango político no siempre fue algo decisivo en el orden de las intervenciones y votaciones del consejo decurional. En sus estatutos se nos especifica que un decurión podía votar *quisque in suo ordine*, es decir, según el lugar que ocupaba en la corporación. Todo ello parece estar planteando la existencia de categorías, *ordines* (en ocasiones, los decuriones autorizaron a personas que no pertenecían al senado para declarar su parecer en algunas cuestiones)⁵⁷.

Para seguir el orden de intervenciones y votaciones, los *duunviro*s tenían un documento que incluía a los integrantes del senado local. Este documento, elaborado y clasificado por los *scribae* a órdenes del magistrado, era de gran utilidad para agilizar las votaciones. La *lex Coloniae Genetivae Iuliae* especifica que estos escritos podían guardarse en el archivo local (*tabulae publicae*). Durante el desarrollo de la *interrogatio* existían una serie de reglas marcadas por un protocolo. El *duunviro* llamaba al decurión por su nombre (*nominatim*) y tras su intervención, se le daba la razón o se le contestaba con la opinión de otro miembro del senado. En teoría, estas fórmulas jurídicas transmiten una imagen de absoluta formalidad, unas intervenciones marcadas por el respeto y el consenso, donde la interrupción no estaba contemplada. En la práctica, a la hora de expresar una opinión, un senador podía ser cortado en su argumentación, especialmente, especialmente si el individuo responsable era de alto rango. Si a esto le sumamos las valoraciones positivas o negativas de un grupo de *Patres* ante una propuesta, las discusiones debieron de ser habituales en las sesiones del senado⁵⁸.

⁵⁶ U. Laffi, «Los senados locales en el estado municipal y en el siglo I d.C.», en E. Gabba; U. Laffi, *Sociedad y política en la Roma republicana (siglos III-I a.C.)*, Pisa, 2000, pp. 117-134.

⁵⁷ *Lex Irn.* 40.

⁵⁸ *LCGI.* 91.



Las discusiones entre los miembros del senado solían tener un desarrollo imprevisible (debemos tener en cuenta que los senadores no eran informados de los asuntos a tratar por el duunviro antes de las sesiones). Las disputas solían protagonizarlas aquellos senadores que eran llamados por el magistrado en funciones o que pedían, específicamente, intervenir. En el Senado de Roma, habitualmente, las discusiones estaban protagonizadas por dos grupos: los *consulares* y los *praetorii*, dos bandos cuyas posturas tenían mucha importancia en los asuntos del senado (tenían bastante más presencia que los jóvenes *pedarii*)⁵⁹.

En época imperial, el aumento paulatino de miembros en los senados (en torno a unos cien miembros), resultó en un alargamiento de la fase de la *interrogatio*. No obstante, este alargamiento influyó distintamente a los senadores de Roma y los senadores locales. Mientras el Senado de Roma se veía limitado por las opiniones del emperador, los senados locales tenían más libertad, ya que no se veían cuartados por el *primus inter pares*, ni por el gobernador provincial, que normalmente no disponía de los recursos para estar al tanto de lo que ocurría en las sesiones. Por otra parte, el elevado número de integrantes de los senados locales, hacía imposible registrar todas las opiniones de las sesiones (llevaría demasiado tiempo)⁶⁰.

El magistrado en funciones tenía derecho a pedir el parecer de los miembros del senado, pero esto no suponía una obligación. En las sesiones, en primer lugar, se conminaba a hablar a los *Ilviralicii*, es decir, a los decuriones que habían sido duunviro, figuras de gran experiencia política y cuyas consideraciones influían mucho en la corporación⁶¹.

Durante las intervenciones, los miembros del senado tenían que guardar una compostura siguiendo la retórica de las élites romanas, modulando su entonación, tono de voz y gestos. Igualmente, los senadores muchas veces se veían movidos por los lazos clientelares, familiares o de amistad, de tal manera que, en ocasiones, se formaban bandos a raíz de estas relaciones⁶².

Para finalizar la fase de la *interrogatio*, el presidente daba por zanjado el asunto con el apoyo mayoritario de una de las opiniones o poniendo fin a un tema muy discutido. Con un acuerdo manifiesto en una sesión del senado, el proceso se

⁵⁹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 192 y 193.

⁶⁰ Ante esta casuística, el duunviro pediría el parecer de los miembros de forma aleatoria.

⁶¹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 194.

⁶² J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 194.

acortaba. Si esto no resultaba y la casuística lo obligaba, el asunto en cuestión podría estudiarse durante más tiempo en próximas sesiones⁶³.

3. La votación. Cuando la discusión había finalizado y sobre la mesa estaban las propuestas destinadas a cerrar el tema de la sesión, llegaba la hora de la votación. Al igual que en la *relationes* y en la *interrogatio*, los magistrados que presidían el consejo tenían la potestad de dar comienzo a esta fase. Los duunviros no solo podían seleccionar aquellas opciones, a su juicio, idóneas para ser sometidas a votación, sino también establecer un orden para llevar a cabo el proceso⁶⁴.

Como ya mencionamos, la votación podría realizarse *per discessionem*. El procedimiento daría comienzo con el cómputo de los votos a favor y en contra, recuento que podía haber llevado el propio magistrado o alguno de sus *scribae* (aunque no se descarta que esta información pudiera haber sido archivada, nos no han llegado evidencias de copias donde se recojan estos datos, ni en los decretos decurionales, ni en los senadoconsultos de Roma)⁶⁵.

Aunque la votación *per discessionem* era pública, no hay duda de que el parecer de ciertos miembros del senado influía en las opiniones del consejo. Algunos senadores ostentaban un alto prestigio y posición, bien por la edad, bien por haber ejercido el duunvirato, bien por ser padres de un gran número de hijos (sociedad patriarcal). Dicha categoría les colocaba en una situación de privilegio frente a otros integrantes de la curia de menor rango. Ante esta casuística, las leyes municipales de Hispania, con la intención de evitar presiones innecesarias en asuntos de importancia, dispusieron una serie de mecanismos. Los estatutos exigían llevar a cabo el voto secreto *per tabellam* en estas circunstancias. Estas votaciones, que garantizaban el anonimato de los miembros del senado en asuntos delicados, estaban vinculadas con estrictos requerimientos. Entre ellos, destacaba la asistencia que debía ser de, al menos, tres cuartas partes de los decuriones, y el juramento a cumplir invocando a Júpiter, los divinos Augusto, Vespasiano y Tito, Domiciano y los dioses Penates, donde se debía mostrar el compromiso que los senadores tenían con su comunidad. A fin de cuentas, podríamos decir que el voto secreto se estableció como excepcionalidad legal dentro de la normativa general para casos muy concretos, asuntos que requerían las máximas garantías de imparcialidad y discreción⁶⁶.

⁶³ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 193-195.

⁶⁴ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 195 y 196.

⁶⁵ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 196.

⁶⁶ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 195-199.

Una vez que la votación había finalizado, si el proceso había cumplido con las condiciones y requisitos exigidos para que la opinión de los senadores tuviera potestad jurídica (habían sido llamados por un magistrado con poder de convocatoria, se habían reunido en un *templum* y habían procedido según la normativa a la hora de realizar la votación), la decisión quedaba ratificada como *senatusconsultum*. Así pues, la propuesta se formularía por escrito, convirtiéndose en un *decretum*, disposición de obligado cumplimiento con un valor oficial.

La *lex Coloniae Genetivae Iuliae* expone los distintos pasos que se seguían para formalizar los decretos. El que daba comienzo al proceso era el duunviro que presidía la sesión, también llamado *relator*. Durante su cometido podía solicitar la ayuda de una comisión de decuriones elegidos por sorteo o seleccionados por el mismo magistrado. En ocasiones, los nombres de los miembros de la comisión, normalmente aquellos más implicados en la decisión final, bien por iniciativa propia, bien por intervenciones decisivas en la discusión, aparecían en la *praescriptio* de ciertos decretos⁶⁷.

Para la redacción de los decretos decurionales, la comisión podía contar con la ayuda de los *scribae* a su servicio. Sus anotaciones durante las discusiones y mayor versatilidad en el ámbito burocrático los convertían en el personal cualificado para facilitar la labor. El grupo de redactores, tanto en el Senado de Roma como en los senados locales, podía variar en función de la importancia del tema de la sesión⁶⁸.

Tras redactarse el decreto, el siguiente paso era que el colega del presidente de la sesión (en su ausencia lo solía sustituir un prefecto) diera lectura pública (*palam*) del decreto redactado en voz alta (*recitare*) frente a los miembros del *ordo decurionum*. En esta fase los decuriones debían, tras hacer las puntualizaciones y correcciones que estimasen oportunas, mostrar su conformidad con el “borrador” elaborado por sus colegas y, así, aprobar el documento definitivamente. No obstante, si la discusión se había alargado, provocando un desajuste de las distintas fases del marco horario establecido, el duunviro podía posponer la lectura del documento a la siguiente sesión. En estas circunstancias, antes de iniciar la discusión sobre otro tema, la jornada comenzaría con la lectura del decreto pospuesto, cuya responsabilidad recaía en el presidente de la corporación, tanto si estaba el duunviro como si no⁶⁹.

Por último, para que el decreto adquiriera un valor oficial, se depositaba en el archivo municipal. El margen de tiempo disponible para su archivado varía en función de la localidad: mientras que en Roma y en *Urso* no se establecieron límites de tiempo en los estatutos legales para archivar los decretos, en *Irni* la legislación establece que,

⁶⁷ LCGI. 130-131.

⁶⁸ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 201.

⁶⁹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), pp. 199-202.

tras dar por terminada la sesión, el duunviro, colega o magistrado que se hiciera cargo de sus funciones debía depositar el decreto en los próximos diez días⁷⁰.

Una vez que el decreto decurional había adquirido un valor oficial, se procedía a su publicación en un *locus publicus*, un espacio de la ciudad concurrido y que se utilizaba para dar a conocer las normativas que regulaban los asuntos de la comunidad⁷¹.

3.4. Competencias del consejo senatorial

Los senados locales, con la aprobación de los decretos decurionales, se encargaban de gestionar los asuntos más importantes de la ciudad. Aprobando estas normativas dentro del marco legal establecido, marcaban el camino a seguir por los magistrados en el desempeño de sus obligaciones y daban las pautas necesarias para que la *civitas* pudiera funcionar con los recursos que tenía a su disposición (tesoro público y *ager publicus*).

El senado local no solo tenía la obligación de legislar sobre la *civitas* (emisión de los decretos decurionales), sino que también debía cumplir tareas de otra índole. Estas “otras responsabilidades” funcionaban como hilo conductor entre los distintos miembros del *ordo* y estancias de orden superior, como el gobernador provincial o el mismísimo emperador (discursos para honrar a algunos de los miembros del senado, lectura de *epistulae* imperiales o notificaciones de los gobernadores en respuesta a materias que requerían de especial atención).

A continuación, sirviéndonos de los datos recogidos en la *Lex Irnitana*, la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* y la *Lex Tarentina*, expondremos cuales eran los principales asuntos sobre los que actuaba la corporación:

1. La emisión de decretos decurionales. Como ya hemos comentado, toda gestión en el municipio necesitaba de una disposición de obligado cumplimiento que especificara la forma de proceder. Así pues, cualquier asunto regulado dentro del marco legal debía organizarse según lo aprobado en un decreto decurional (la formalización de los decretos decurionales y su aprobación han sido cuestiones ya tratados en otros epígrafes).
2. La aprobación de los presupuestos anuales del municipio. Para que las ciudades privilegiadas pudieran funcionar, debían hacer uso de los recursos del tesoro público, fondos destinados a las gestiones del territorio. En este caso, bajo

⁷⁰ *Lex Irn.* 41.

⁷¹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2013), p. 210.



decreto, los decuriones decidían como se asignaban esos bienes y cuanta cantidad era destinada a cada asunto⁷².

Tal y como nos dice el capítulo 79 de la *Lex Irnitana*, con el capital municipal se costeaba: los *sacra, ludi* y *cenae* (aquí incluimos los sacrificios y ceremonias en los templos, los juegos circenses y espectáculos teatrales y las cenas o banquetes públicos), las legaciones o embajadas, las actividades de reparación, mantenimiento y construcción del municipio, la vigilancia pública de templos y sepulturas, la alimentación y vestido de los esclavos públicos, la compra de bienes para el común de los munícipes, las actividades religiosas y de administración de finanzas evaluadas por duunviros, ediles y cuestores y el pago al funcionariado local por el ejercicio de su labor (*apparitores*)⁷³.

3. La supervisión de los magistrados. Éstos últimos, al disponer y administrar dinero público para llevar a cabo sus funciones, debían rendir cuentas cuando finalizaban su estancia en el cargo ante el senado local. Ya fuera por medio de los miembros de la misma curia o a través de una comisión nombrada por el consejo, las acciones de los individuos implicados serían evaluadas y revisadas conforme a sus responsabilidades públicas. En el caso de no cumplir con su obligación, los magistrados debían hipotecar sus bienes inmuebles para suplir las necesidades de la región y devolver los fondos malversados.

En el capítulo 69 de la *Lex Irnitana* se nos detalla el procedimiento a seguir en caso de fraude. Existirían dos formas de proceder según el caso⁷⁴:

1. Si la cuantía debida era superior a los 500 sestercios, el asunto sería tratado por el senado local.
2. Si la cantidad debida era de 500 sestercios o menos, la responsabilidad recaería sobre los recuperadores.

Por la temática de este artículo, solo nos centraremos en el primer caso, donde el senado local, asumiendo su cargo dentro del ámbito penal, ejercía una función judicial. Para dar sentencia, se debía cumplir el *quorum* de asistencia necesario, prestar juramento (juzgar siempre por el bien del común de los munícipes), votar *per tabellam* y dar a conocer la respuesta final del consejo contando con el voto favorable de la mayor parte de sus miembros.

⁷² J. M. Abascal Palazón; U. Espinosa Ruiz; J. Caro Baroja, *op.cit.* (1989), p. 171.

⁷³ *Lex Irn.* 79.

⁷⁴ *Lex Irn.* 69.



4. La recaudación de impuestos y elaboración del censo. La tierra fue una de las principales fuentes de riqueza que el Estado utilizó para obtener recursos y, así, mantenerse en funcionamiento. Durante el Alto Imperio, los terrenos que estaban en manos de las ciudades fueron gravados con cargas fiscales. Esto tuvo su efecto directo en la recaudación de impuestos, donde las condiciones de arriendo, fijadas y establecidas por los duunviros, posibilitaron una percepción regular de recursos para financiar los servicios públicos de las urbes romanas⁷⁵.

La elaboración del censo, competencia de los duunviros, era un requisito indispensable para poder llevar a cabo esta recaudación de forma adecuada. Sabiendo los bienes de cada ciudadano romano, la responsabilidad frente a la hacienda pública pasaba de colectiva a individual, pudiéndose establecer garantías tanto reales como personales y, así, asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de arrendamiento⁷⁶.

La regulación municipal de la recaudación de impuestos se hizo siempre de acuerdo con la legislación municipal. En el capítulo 63 y 64 de la *Lex Irnitana* se especifica que las condiciones de arrendamiento eran competencias propias de los duunviros, no de los decuriones. No obstante, aunque la curia depositara esta acción ejecutiva en el duunvirato, se necesitaba su aprobación para dar a conocer estas condiciones y elaborar el censo (el consejo elegía el lugar público donde se exponían). Igualmente, en el caso de que las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento no se cumpliesen, el duunviro llevaría a cabo las acciones pertinentes bajo previa autorización del senado local⁷⁷.

5. La designación de sacerdotes municipales y responsables del culto imperial. Los sacerdocios fueron cargos que estuvieron integrados dentro del *cursus honorum* de las aristocracias locales. La relación de la *sacra publica* con las labores administrativas de la ciudad siempre fue muy estrecha. De hecho, la ostentación de dignidades religiosas por parte de las élites, aunque nunca tuvo como requisito previo haber cursado alguna magistratura local, en multitud de ocasiones, supuso la culminación de la carrera política de la élite municipal⁷⁸.

⁷⁵ J. C. Jordán Reyes, «Fiscalidad tributaria y post-tributaria en el Alto Imperio Romano», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua* 23, 2010, pp. 266 y 267.

⁷⁶ P. Cañas Navarro, «Aspectos jurídicos del censo romano», *Revista de Derecho UNED* 26, 2005, pp. 107 y 108.

⁷⁷ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), pp. 129 y 130.

⁷⁸ J. F. Rodríguez Neila, «Magistraturas municipales y funciones religiosas en la Hispania romana», *REVL* 209, 1981, p. 92.



La temporalidad de algunos cargos religiosos es una cuestión todavía en discusión. Según Delgado, pese a lo afirmado en la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* (el pontificado y el augurado serían cargos vitalicios), el hecho de que existieran pontífices y augures *perpetui* (no tendría sentido esta redundancia), que se plasmase en el *cursus* de un mismo individuo las funciones de pontífice y augur (no se podría acumular ambos cargos de forma vitalicia en una misma carrera política por las características de sus funciones), entre otras razones, demostraría el carácter temporal de estos magistrados religiosos. En el caso del flaminado, no se deja lugar a dudas, pues los testimonios parecen indicar un periodo de ejercicio temporal de un año⁷⁹.

Aunque los principales sacerdotes locales que organizaban la religión pública, «pontífices y augures», eran elegidos por el pueblo (*comitia*), las flamínicas y los séviros Augustales, responsables del culto imperial, eran designados por el senado local⁸⁰.

6. La elección de legados para las embajadas enviadas a Roma u otros municipios. Durante la República, fue muy común el envío de embajadas a pueblos súbditos y extranjeros. Posteriormente, en época imperial, los legados cumplieron más una labor de representación, pues se encargaban de defender los intereses de sus comunidades y estados ante Roma. A partir del siglo II d.C., las embajadas decrecieron paulatinamente, transmitiéndose, poco a poco, sus funciones diplomáticas al emperador⁸¹.

La legación o embajada fue también uno de los principales derechos reconocidos por Roma a aquellas ciudades, pueblos y estados regulados bajo legislación romana. Los embajadores sirvieron a los intereses de sus comunidades, exponiendo sus demandas a Roma, resolviendo cuestiones que implicaran a otros municipios o estableciendo vínculos entre las élites locales y el mismísimo emperador. Los legados, al representar los intereses de toda una comunidad, eran inviolables durante el transcurso de su misión⁸².

El importante papel político que desempeñaban las embajadas queda atestiguado en la legislación municipal. Desde el capítulo 44 al 47 de la *Lex*

⁷⁹ J. A. Delgado Delgado, «Los sacerdotes de las ciudades del Occidente latino: una síntesis», *Iberia: Revista de la Antigüedad* 3, 2000, pp. 49 y 50.

⁸⁰ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (1981), p. 92.

⁸¹ J. F. Rodríguez Neila, «Las *legationes* de las ciudades y su regulación en los estatutos municipales de Hispania», *Gerión* 28, 2010, p. 224.

⁸² R. De Castro-Camero, «Ordo decurionum y *legationes municipales*. Estudio palinológico de D. 50, 7 De *legationibus*», en E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita; J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, pp. 69 y 70.

Irnitana tenemos descrito el proceso de elección de los legados, los requisitos para ser embajador y las excusas que eran admitidas en el caso de no poder cumplir con la obligación encomendada (la legación era una carga personal y no patrimonial, lo que implicaba una respuesta afirmativa al compromiso contraído si se cumplían los requisitos para ser legado; si no se era fiel al compromiso, la multa por tan grave falta sería de 2.000 sesteracios)⁸³.

Una vez elegidos a aquellos que iban a ejercer de representantes, individuos que cumplían los requisitos adecuados de edad (menores de setenta años), de salud (no tener ninguna enfermedad) y de cualificación jurídica (no haber poseído en el año anterior u ostentando en el momento de la elección el *duunvirato*, la edilidad o la *cuestura*; no haber rendido cuentas o estar en situación de darlas por el dinero público gastado, la administración de fondos públicos o la efectucción de negocios públicos), la curia municipal se encargaría de fijar la cantidad diaria en concepto de dietas que debían cobrar los embajadores⁸⁴.

Por lo afirmado en la legislación municipal, las embajadas fueron responsabilidades jurídicas reservadas a las aristocracias locales. Los *ordines decurionum*, en relación a las embajadas, no solo tomaban las decisiones más importantes, sino que, por su posición y elevada cualificación cultural, eran los individuos más adecuados para asumir estas obligaciones⁸⁵.

Las razones para enviar embajadas eran muy variadas. En ocasiones, los embajadores se desplazaban a la *Urbs* para recoger copias de documentos públicos. En la *Tabula Siarensis* podemos encontrar referencias interesantes a esta cuestión. Concretamente, el *senatusconsultum* del 19 d.C. sobre las honras fúnebres a Germánico especifica que los legados y magistrados de las colonias y municipios de Italia y de las colonias de provincias tenían la obligación de llevar consigo copias de este decreto a sus respectivas *civitates*. Del mismo modo, los *legati* podían viajar con el objeto de recoger un decreto ya aprobado, archivado y publicado. En la propia *Lex Irnitana* se menciona a un legado y a uno de los *duunviro*s encargados de ir a Roma para recibir su texto y la *epistula* de Domiciano, referenciada en la parte final⁸⁶.

Sin embargo, en época imperial, el principal motivo de las *legationes* fue establecer contacto con el emperador. De este modo, las comunidades, haciendo uso de la embajada como principal vía de conexión con el *Princeps*,

⁸³ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 125.

⁸⁴ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 126.

⁸⁵ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), p. 235.

⁸⁶ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), p. 226.

no solo lograban resolver cuestiones administrativas de importancia, sino también rendir homenaje al emperador dentro de su dimensión cultural. ¿Qué asuntos podían justificar enviar una embajada al emperador? Existieron diversos motivos. Entre ellos, podemos destacar su acceso al trono, noticia comunicada por los gobernadores y que conllevaba la organización de fiestas y ceremonias religiosas del culto imperial (en estos momentos transición resultaba conveniente mostrar la fidelidad de la comunidad al nuevo emperador). También son relevantes las legaciones que podían llevar aparejados decretos en honor al príncipe, los asuntos relacionados con el culto imperial (altar de Augusto en *Tarraco*), las felicitaciones por las victorias del emperador, las condolencias por una tragedia sucedida en el seno de su familia, alabanzas en su *dies natalis* o los méritos de ciertos individuos⁸⁷.

En esta misma línea, existían dos temas de suma importancia para las comunidades romanas y que precisaban de la aprobación imperial: el estatuto jurídico y las instituciones locales. Para que una ciudad pudiera conseguir la categoría de *municipum* a través del *ius Latii*, debía enviarse una embajada para realizar la solicitud (normalmente promocionar a toda una comunidad resultaba muy costoso, pues la concesión del nuevo estatuto solía conllevar el envío de varios embajadores). Según el profesor Juan Francisco Rodríguez Neila, es posible que, durante el reinado Vespasiano, tras la concesión de la ciudadanía latina a toda Hispania, se llevaron a cabo este tipo de *legationes* para aplicar el contenido del edicto a las comunidades del territorio peninsular⁸⁸.

Otros temas, relacionados con la política municipal, exigieron el envío de embajadores al emperador: diversos asuntos financieros (por ejemplo, los *vectigalia*), el aumento de los integrantes del senado local, resolución de conflictos internos (pese a ser asuntos locales, el emperador, como máxima cabeza del Estado, se consideraba la figura idónea para mediar en la pugna y ofrecer soluciones), querellas territoriales entre distintas comunidades, etc.⁸⁹

Pese a la importancia de la figura del emperador, la instancia más accesible del poder central, donde las *civitates* podían enviar *legationes*, eran los gobernadores provinciales. Una de sus principales obligaciones, como máximos representantes de Roma después del emperador, era recibir estas peticiones provenientes de las comunidades administradas. Aunque algunas ciudades, al ser capitales de conventos jurídicos, podían esperar la llegada del gobernador en sus periódicas giras, las otras *civitates* deberían enviar

⁸⁷ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), pp. 228 y 229.

⁸⁸ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), pp. 229 y 230.

⁸⁹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), pp. 230-232.

embajadas a la sede conventual más cercana o a la capital provincial para resolver las cuestiones que más les inquietaban⁹⁰.

También, para dar solución a distintas cuestiones como situaciones críticas de abastecimiento o el proceso de nombramiento de *hospites* y *patroni*, se podían enviar embajadas a otros individuos o ciudades⁹¹.

7. El nombramiento de patronos. El patronazgo romano no solo implicó a personas o agrupaciones, sino también a comunidades cívicas. Este honor, decretado y ofrecido por el consejo municipal, pese a otorgar un elevado rango de distinción, contravenía unas obligaciones que el honrado debía cumplir en defensa de la comunidad⁹².

En los últimos momentos de la República, los conflictos entre los senadores y grandes figuras militares llegaron a un punto de no retorno. Bajo esta tesitura, el patronazgo cívico se convirtió en un arma política que los senadores utilizaron para dirigir el apoyo de sus comunidades según sus intereses. Marco Antonio, mano derecha de César, consciente de esta situación, decidió utilizar la normativa municipal para dificultar el acceso al patronato. Prueba de ello la tenemos en los capítulos 93 y 130 de la *lex Coloniae Genetivae Iuliae*, donde el candidato de rango senatorial necesitaba de cuarenta y cinco votos para ser elegido, un número muy elevado. Con el cambio de régimen y el asentamiento de las reformas de Augusto, el patronazgo cívico pasó de arma política a instrumento de cohesión del poder imperial. Los senadores comenzaron a ver al *Princeps* como una figura imprescindible para promocionar dentro de sus carreras políticas. Así pues, la designación de senadores para el patronato, que en el pasado habría supuesto una posible amenaza para el *Princeps*, se convirtió en una reafirmación de la fidelidad de la curia al emperador y su familia⁹³. En la legislación se observa esta transformación, concretamente en los capítulos 61 de las leyes de *Malaca* y de *Irni*, donde el candidato tan solo necesitaría veintiún votos.

Según los datos que nos ofrecen las leyes de época Flavia, para la elección de los patronos, se debían seguir los siguientes pasos⁹⁴:

⁹⁰ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), pp. 232 y 233.

⁹¹ J. F. Rodríguez Neila, *op.cit.* (2010), p. 234.

⁹² E. Melchor Gil, *El patronato cívico en la Hispania romana*, Universidad de Sevilla, 2018, p. 106.

⁹³ E. Melchor Gil, *op.cit.* (2018), p. 50.

⁹⁴ E. Melchor Gil, *op.cit.* (2018), pp. 107 y 108.



1. La designación del patrono: se realizaba por medio de la *cooptatio*, proceso ya comentado con anterioridad y que se llevaba a cabo cuando quedaban vacantes por la muerte de algunos miembros del *ordo decurionum* o la pérdida de la condición socio-económica de algún notable.
 2. *Patronum cooptare*: la concesión oficial del patrocinio por parte del *ordo decurionum*.
 3. *Patrocinium deferre*: el ofrecimiento del patronato al elegido para su aceptación o rechazo.
8. La concesión de honores públicos. Existían individuos en las comunidades cívicas que realizaron actos evergéticos para embellecer y mantener la ciudad. Con estas donaciones se celebraron espectáculos, banquetes y juegos circenses, reconstruyeron edificios públicos y mantuvieron las vías de comunicación de la *civitas*. La curia municipal, como muestra de agradecimiento por estas donaciones, concedió honores públicos a estas importantes figuras (por extensión, estos honores también recayeron sobre las familias de los honrados)⁹⁵.

La concesión de honores públicos sirvió para mantener el recuerdo de importantes figuras de la comunidad y remarcar las diferencias de *status* existentes entre los grupos sociales superiores y los grupos sociales inferiores (como ya indicamos en apartados anteriores, con el objeto de mantener su posición dentro de la comunidad, los decuriones realizaron numerosos actos evergéticos para honrar a su *civitas*)⁹⁶.

Tal y como se expone en los capítulos 39 y 41 de la *Lex Irnitana*, el procedimiento formal que se seguiría a la hora de autorizar la concesión de un honor sería el siguiente: primero, un miembro del senado local presentaría la propuesta para honrar a un determinado ciudadano, después se relataría sus *merita*, presentándole a la cámara la posibilidad de concederle una serie de honores, por último, llegaría el momento de la deliberación, donde los miembros del consejo discutirían, votarían y plasmarían su resolución en el decreto decurional correspondiente⁹⁷.

Existe una serie tipológica de los honores públicos que fueron concedidos en las comunidades cívicas. Los nombramos a continuación: *locus statuae* y estatua,

⁹⁵ E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita, «La concesión de honores públicos a magistrados y decuriones en las ciudades de la Bética», *Flor. II* 14, 2003, pp. 173-233.

⁹⁶ E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita, *op.cit.* (2003), pp. 174 y 175.

⁹⁷ E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita, *op.cit.* (2003), p. 195.



hombres de carácter funerario (*funus publicum, locus sepulturae, laudatio funebris* y estatuas), honores relacionados con la carrera pública (*adlectio*) y otros honores (*laudatio* y concesión de víctimas para los sacrificios)⁹⁸.

9. Aprobación y control de las obras públicas municipales. Los decuriones autorizaban, supervisaban y controlaban la realización de obras públicas e infraestructuras en las ciudades romanas. El senado local de cada ciudad se encargaba de tomar las decisiones más importantes en relación a los procedimientos vinculados a la edificación, mantenimiento y destrucción de estos edificios. La curia tenía atribuciones para autorizar los proyectos y aprobar (*probatio*) las obras, cuya supervisión y ejecución estaba en mano de los magistrados⁹⁹.

En la legislación municipal de Hispania tenemos descritas estas funciones con detalle.

En el capítulo 62 de la *Lex Irnitana* se nos habla de cuestiones directamente relacionadas con el ordenamiento urbano a la hora de poner en práctica la autoridad decurional en las *opera publica* con la destrucción y reedificación de los edificios ubicados dentro del casco urbano. Esta cuestión, tratada en otros *corpora* legislativos municipales como el de la *Lex Tarentina*, donde ya se especifica que no se podía demoler una construcción sin la aprobación del senado municipal, o la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* (capítulo 75), donde el senado municipal debería aprobar el derribo no con menos de 50 miembros del consejo, ya introduce el tema de los empresarios privados y las garantías que debían ofrecer para realizar la obras¹⁰⁰.

Tal y como expone el capítulo de la *Lex Irnitana*, la destrucción de un edificio solo se llevaría a cabo previa autorización de los decuriones y con la condición de restituir la construcción por una del mismo tipo o mejor en el plazo máximo de un año¹⁰¹.

En esta misma línea, el capítulo 73 de la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* expone la imposibilidad de levantar monumentos funerarios dentro de los límites del *oppidum* o recinto amurallado de la ciudad.

⁹⁸ E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita, *op.cit.* (2003), pp. 182-190.

⁹⁹ J. F. Rodríguez Neila, «Administración municipal y construcción pública en la ciudad romana», *Butlletí Arqueològic* 31, 2009, p. 170.

¹⁰⁰ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 128.

¹⁰¹ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 129.

Por su parte, en los capítulos 63 y 64 de la *Lex Irnitana* se describe como los decuriones podían intervenir en la gestión de las obras de la ciudad pese a la contratación de empresarios privados (*redemptores*). Estas contrataciones debían exponerse públicamente para su conocimiento según dispusiesen los miembros del senado local. Además, los contratistas debían ofrecer garantías personales y reales (*praedes, praedia*) de que iban a cumplir lo pactado bajo las condiciones estipuladas. Si incumplían este compromiso, los bienes inmuebles ofrecidos como garantía podían ser vendidos por la ciudad para reparar el daño causado. Este procedimiento, aunque lo ejecutaban los duunviros, necesitaba de la aprobación de dos tercios de los decuriones.

En la legislación municipal también tenemos regulado las competencias que los decuriones poseían para ordenar los *munera*, es decir, las cargas personales que obligan a todo ciudadano a movilizarse gratuitamente para realizar labores de mantenimiento con un determinado número de jornadas al año (*opera*). El procedimiento, al ser algo ordinario, no ha quedado registrado en la epigrafía a diferencia de los actos evergéticos¹⁰².

Los ciudadanos movilizados pudieron llevar a cabo trabajos de cierta envergadura, como la construcción de murallas, vías (*viae*), caminos (*itineraria*), acueductos (*aquae*), canales (*fossae*) y cloacas (*cloacae*). Con claros antecedentes en el capítulo 77 de la *lex Coloniae Genetivae Iuliae*, estos trabajos aparecen referenciados en el capítulo 82 de la *Lex Irnitana*. En este *corpus legislativo* se especifica que, solo con la aprobación de los decuriones y la existencia de un decreto, el duunviro podría realizar las labores que le correspondiera como supervisor de estas obras¹⁰³.

La aprobación de los *munera* por parte de los decuriones aparece regulada en el capítulo 83 de la *Lex Irnitana*. Según la legislación, los decuriones tenían la potestad de determinar cómo sería esa contribución. El consejo de notables, a la hora de proceder, debía tener en cuenta¹⁰⁴:

1. Que no podían decretar una contribución de trabajo por persona superior a cinco días al año por cada hombre o yunta de animales.
2. Que los habitantes menores de 15 años o mayores de 60 años no podían ser obligados a trabajar en estas contribuciones.

¹⁰² A. D'Ors; J. D'Ors, *op.cit.* (1989), pp. 44-46.

¹⁰³ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 140.

¹⁰⁴ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 140.



Igualmente, en este capítulo, se nos detalla como los decuriones se encargarían de elegir a los magistrados que ejecutarían lo aprobado por el consejo (los ediles tenían autoridad para convocar a los individuos seleccionados e imponerles multas si se mostraban reacios a cumplir con su responsabilidad)¹⁰⁵.

10. La autorización de espectáculos y banquetes públicos, juegos, distribución de alimentos y *sacra*. En los capítulos 77, 81 y 92 de la *Lex Irnitana* se nos aclara que el senado local se encargaba de autorizar las festividades de la comunidad¹⁰⁶.

Como ya hemos visto en anteriores apartados, los espectáculos y banquetes públicos, juegos, distribución de alimentos y *sacra* guardaban un papel muy relevante en la comunidad. En estos escenarios de participación pública, donde estaban presentes todos los grupos sociales y se marcaban claramente las diferencias de *status*, las élites lograron una gran representatividad y afán popular (muchas veces, individuos pertenecientes a la élite y al *ordo decurionum* financiaron espectáculos y banquetes para granjearse el apoyo de la población).

En el capítulo 77 se introduciría la problemática de gastos en ceremonias religiosas, espectáculos y cenas. El antecedente directo lo tenemos con la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* donde ya se trata esta temática. Especial mención merecen los *sacra* por las divergencias encontradas en ambos *corpora* legislativos¹⁰⁷.

Estas actividades de gran importancia estaban organizadas en el calendario de la ciudad. Pruebas de ello la tenemos en el capítulo 81, donde los decuriones serían los encargados de determinar los días de espectáculo y su orden¹⁰⁸.

Por último, en el capítulo 92 de la *Lex Irnitana* se indica como los senadores eran los encargados de fijar los días donde la actividad judicial quedaría paralizada por *spectacula*, banquete público, distribución de alimentos o una cena a los decuriones costeadas con los fondos públicos¹⁰⁹.

Mientras en la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* (capítulo 65) los *sacra* se costeaban con los fondos obtenidos de los arrendamientos de fincas públicas y de las sanciones impuestas a los arrendatarios de estas fincas por no cumplir con

¹⁰⁵ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 141.

¹⁰⁶ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), pp. 141 y 142.

¹⁰⁷ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 135.

¹⁰⁸ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 142.

¹⁰⁹ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 141.

su contrato, en la *Lex Irnitana* la forma de proceder era diferente. En *Irni* eran los duunviros los que proponían a los decuriones y conscriptos la cantidad de fondos públicos que debían ir destinadas a las ceremonias religiosas¹¹⁰.

4. CONCLUSIONES

Los senados locales fueron la red vertebradora que el Imperio romano utilizó para hacer valer su autoridad y mantener la paz social. Poco a poco, con la creación de leyes municipales adecuadas a los territorios conquistados y la promoción de ciertos grupos sociales al *ordo decurionum*, se fue consolidando el proceso de municipalización en todas las provincias del Imperio.

Asimismo, con el establecimiento de las ciudades privilegiadas, se hizo palpable el proceso de romanización a través de:

1. La existencia de un conjunto de notables interesados en promocionar e invertir parte de su patrimonio familiar en la comunidad (de aquí venía el *ordo decurionum*).
2. La aplicación de la legislación municipal dentro del territorio mediante los decretos decurionales (solo así los magistrados podían llevar a cabo sus obligaciones).

Con la creación de comunidades cívicas para el establecimiento del *ius Latii* y el *ius Romanorum*, pudo establecerse el consejo de la ciudad como centro de toma de decisiones de la *civitas*. Este dinamismo cívico no solo muestra que los senados locales fueron unas de las bases administrativas de los municipios y colonias del Imperio, sino también un motor que posibilitó la asimilación de los pueblos conquistados con la aplicación de las leyes municipales.

En conclusión, a la luz de los datos ofrecidos por las fuentes, podemos afirmar que uno de los pilares más importantes del Imperio residió en el funcionamiento de sus entidades locales, comunidades cuyo organigrama consiguió mantener el orden y la sostenibilidad de las instituciones con la promoción jurídica y política de las élites locales.

5. BIBLIOGRAFÍA

Abascal Palazón, Juan Manuel; Espinosa Ruiz, Urbano; Caro Baroja, Julio, *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño, 1989.

¹¹⁰ R. M. Mentxaka Elexpe, *op.cit.* (1993), p. 135.

Bravo Bosch, María José, «La reorganización administrativa de Hispania con César y Augusto», *Revue internationale des droits de l'antiquité* 55, 2008, pp. 107-137.

Caballos Rufino, Antonio, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006.

Caballos Rufino, Antonio; Colubi Falcó, José Manuel, «Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la «Lex Municipii Tarentini y la Tabula Heraclensis», en *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, pp. 17-54.

Campos Carrasco, Juan Manuel; Bermejo Meléndez, Javier, «Augusto y el proceso de promoción y municipalización en la ciudad de Aurcci Turobriga. Una nueva interpretación arqueológica e histórica», *PYRENAE* 43, 2012, pp. 63-82.

Cañas Navarro, Pedro, «Aspectos jurídicos del censo romano», *Revista de Derecho UNED* 26, 2005, pp. 455-510.

CILA, II, Sevilla, 3.

De Castro-Camero, Rosario, «Ordo decurionum y legaciones municipales. Estudio palinológico de D. 50, 7 De legationibus», en *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, pp. 69-96.

Delgado Delgado, José A., «Los sacerdotes de las ciudades del Occidente latino: una síntesis», *Iberia: Revista de la Antigüedad* 3, 2000, pp. 35 y 50.

Del Pino Roldán, Miguel, «Nueva traducción de la Lex flavia malacitana», *Mainake* 26, 2001, pp. 51-70.

D'Ors, Álvaro; D'Ors, Javier, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicios de Publicaciones e intercambio Científico, 1989.

Jordán Reyes, José Carlos, «Fiscalidad tributaria y post-tributaria en el Alto Imperio Romano», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua* 23, 2010, pp. 259-278.

Laffi, Umberto, «I senati locali nell'Italia repubblicana», en *Les 'bourgeoisies' municipales italiennes aux II^e et I^{er} siècles av. J.-C.*, Paris-Napoli, 1983, pp. 59-74.

— «Los senados locales en el estado municipal y en el siglo I d.C.», en E. Gabba; U. Laffi, *Sociedad y política en la Roma republicana (siglos III-I a.C.)*, Pisa, 2000, pp. 117-134.

Melchor Gil, Enrique, «Evergetismo y distribuciones en la Hispania romana», *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica* 3, 1992, p. 375-398.



- «Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas: un intento de aproximación a través de la documentación epigráfica», en *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, p. 241-280.
- «Las élites municipales hispanorromanas a fines de la República y en el Alto imperio: ideología y conductas sociopolíticas», en *Hispaniae. Las provincias en el mundo romano*, 2009, pp. 391-410.
- «Entre el deseo de perpetuidad y la necesidad de renovación: sobre el reclutamiento de decuriones y la estabilidad de las aristocracias locales en los siglos II y III d.C.», *L'Antiquité Classique* 82, 2013, pp. 217-238.
- «Formas de ingreso de nuevos decuriones en los senados municipales», en E. Melchor Gil; A. D. Pérez Zurita; J. F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados locales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, pp. 215-236.
- *El patronato cívico en la Hispania romana*, Universidad de Sevilla, 2018.
- Melchor Gil, Enrique; Pérez Zurita, Antonio Díaz, «La concesión de honores públicos a magistrados y decuriones en las ciudades de la Bética», *Flor. Il.* 14, 2003, pp. 173-233.
- Melchor Gil, Enrique; Rodríguez Neila, Juan Francisco, «La integración real o ficticia en los *Ordines Decurionum: lecti, cooptati, adlecti y ornamentarii*», *Epigraphica* 74, 2012, pp. 109-171.
- Melchor Gil, Enrique; Pérez Zurita, Antonio Díaz; Rodríguez Neila, Juan Francisco (eds.), *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones; Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2013.
- Mentxaka Elexpe, Rosa María, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria, 1993.
- «Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos», *Veleia* 28, 2011, pp. 9-68.
- Mrozek, Stanislaw, *Les distributions d'argent et de nourriture dans les villes italiennes du Haut-Empire romain*, Bruxelles, 1987.
- Muñiz Coello, Joaquín, «La política municipal de los flavios en Hispania. El *municipium irnitatum*», *Studia Historica. Historia antigua* 2, 1984, pp. 151-176.
- Olcina Doménech, Manuel H.; Guilabert Mas, Antonio P.; Tendero Porras, Eva, «La curia de Lucentum», en *Las sedes de los ordines decurionum en Hispania*, Mérida, 2013, pp. 165-191.

Olivares Pedreño, Juan Carlos, *Conflicto político y promoción jurídica de comunidades en el occidente romano (133 a.C.-74 d.C.)*, Alicante, 1998.

Pérez Zurita, Antonio Díaz, «Amici hispanienses. Estudio epigráfico sobre las redes sociales de las élites hispanas», en *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, pp. 313-358.

— «Rango político y estatus social de los miembros pertenecientes a los *ordines decurionum*», *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, pp. 303-331.

Rodríguez Neila, Juan Francisco, «Magistraturas municipales y funciones religiosas en la Hispania romana», *REVL* 209, 1981, pp. 91-118.

— «Administración municipal y construcción pública en la ciudad romana», *Butlletí Arqueològic* 31, 2009, pp. 169-223.

— «Las *legationes* de las ciudades y su regulación en los estatutos municipales de Hispania», *Gerión* 28, 2010, pp. 223-273.

— «Las sesiones de trabajo de los senados municipales», en *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla, 2013, pp. 163-214.

Rodríguez Neila, Juan Francisco; Melchor Gil, Enrique. (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Universidad de Córdoba, Servicios de Publicaciones, 2006.

Soler Huertas, Begoña; Mateos Cruz, Pedro; Noguera Celdrán, José Miguel; Ruiz de Arbulo Bayona, Joaquín. (eds.), *Las sedes de los ordines decurionum en Hispania*, Instituto de Arqueología de Mérida, 2013.

Torres-González, Víctor Andrés, «Colonización y municipalización romana en el estrecho de Gibraltar durante la época Julio-Claudia», en A. Álvarez Melero; A. Álvarez-Ossorio Rivas; G. Bernard; V. A. Torres González (coords), *Fretum Hispanicum. Nuevas perspectivas sobre la importancia geoestratégica y socioeconómica del Estrecho de Gibraltar durante la Antigüedad*, Sevilla, 2018, pp. 139-162.